D. JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO, PELEGRIN, BRAVO DE HOYOS Y VENERO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EXERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y GEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN GEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

EL dia 15 del corriente mes tengo señalado de acuerdo con el Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad para la solemne publicacion en ella de la Constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias en el año de 1812, que el Rey, despues de jurarla, ha mandado se obedezca, guarde, y cumpla por su Real decreto de 16 de Marzo de este año, inserto en la Gazeta de Madrid numero 43, cuyo tenor es el siguiente:

"Para que la Constitucion Politica de la Nacion Española, sancionada en Cadiz para las cortes generales y extraordinarias se obedezca, guarde y cumpla en toda la Monarquia con la dignidad y respeto que es debido, he venido en mandar, conformandome con el parecer de la junta provisional, que se publique nuevamente y jure en toda la nacion, del mismo modo que se executó en el año de 1812, arreglandose puntualmente al decreto de las mismas cortes de 18 de Marzo de aquel año, en que establecieron el modo y forma de ejecutar tan solemne acto."

En el citado decreto de las cortes generales y extraordinarias se previene entre otras cosas por sus articulos primero y quinto, lo que sigue.

Primero: "Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

Quinto: "Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal; como tambien qualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion."

Y habiendo dispuesto consecuente a la voluntad del Rey, que se ejecute exacta y puntualmente quanto está prevenido en los preinsertos articulos, mando se publique por Bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de estas provincias remitiendose exemplares á los Gefes y demas autoridades a quienes toca su publicacion, y el cuidado de su observancia; advirtiendo que aunque en el preinserto articulo 1° solo se previene un dia de iluminacion general que es el de la publicacion de la Constitucion, sin embargo estos deberán ser tres contados desde aquel dia; siendo tambien advertencia que la visita de carceles que previene el articulo 5° se omita en los pueblos en que ya se haya ejecutado á consecuencia de la primera publicacion de la Constitucion que no se hizo con toda la solemnidad debida por la premura del tiempo y las circunstancias. Y encargo a todos los habitantes de estas provincias el buen orden, decoro y tranquilidad dispuesta para la misma Constitucion y las Leyes en la concurrencia á esta clase de actos publicos, y muy especialmente á los Jueces y Gefes de todas clases, que hande observar por su parte tan laudables disposiciones.=Dado en Monterrey á de Agosto de 1820.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Juan Bt. Peña

bBB
P957
1820
1

15-359

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL QUINIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

RPJCB